

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 108044

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 34214 de 27 de junio de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “ADMINISTRACIÓN PROLONGADA DE LASMIDITAN POR LA NOCHE PARA LA PREVENCIÓN DE LA MIGRAÑA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el objeto reivindicado está exceptuado de patentabilidad por definirse en términos de un método de tratamiento.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de agosto de 2024 con el N° NC2024/0010935, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ELI LILLY AND COMPANY, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

De la materia no patentable

En primer lugar, la sociedad recurrente hace un recuento del trámite de la solicitud en estudio y manifiesta su desacuerdo con la decisión impugnada. En particular, afirma:

(...) la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado presentado junto con la respuesta al primer examen de fondo **no** corresponde a materia excluida de patentabilidad de acuerdo con la Decisión 486, que establece el Régimen Común de Propiedad Industrial para los países miembros de la Comunidad Andina. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 14 de la Decisión 486, el marco legal establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto o de procedimiento**, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial” (subrayado fuera del texto). Así, lo anterior aplica en el presente caso dado que las reivindicaciones hacen referencia a composiciones de 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidin-4-ilcarbonil)-piridin-2-il]-benzamida o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo con una concentración definida. Por lo tanto, son productos que están claramente definidos por sus características estructurales esenciales, (es decir, su contenido dentro de la composición), que corresponden a materia patentable de acuerdo con la Decisión 486.

ii) Vale la pena recalcar que el Manual Andino de Patentes (en adelante MAP) incluye secciones en donde se especifica que las composiciones farmacéuticas son patentables siempre que cumplan con requisitos como unidad de invención, aplicación industrial y novedad y nivel inventivo e, incluso, dicho Manual especifica que las composiciones se definen como reivindicaciones de producto. Así las cosas, cualquier persona medianamente versada en la materia identificaría claramente la composición reivindicada en función de sus características estructurales, y entendería que dicha

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

composición corresponde a un producto tangible definido por sus características técnicas esenciales, por lo tanto, no corresponde a materia excluida de patentabilidad.

iii) Ahora bien, en cuanto a la afirmación del Despacho, en cuanto a que la composición reclamada está definida en términos de dosis, respetuosamente difiero de su opinión, pues las reivindicaciones están dirigidas a composiciones definidas por la cantidad de una dosis unitaria tal como se describe en Capítulo Descriptivo, la cual es siempre equivalente a una cantidad definida. Así, si bien en el Capítulo Reivindicatorio se emplea el término “*dosis*”, este hace referencia a una característica estructural de la composición y no pretende reclamar un método o una etapa de tratamiento, como se puede concluir a partir de las características de una reivindicación de método, las cuales no se encuentran presentes en ninguna de las reivindicaciones. En este sentido, me permito señalar que las reivindicaciones que incluyen la expresión “*dosis*” no presentan las características clásicas de reivindicaciones de métodos, es decir, no mencionan la administración de la composición, no mencionan el uso de la composición y no contienen características de reivindicación en formato tipo suizo. De este modo, señalo respetuosamente que hacer y almacenar una composición no corresponde a métodos de tratamiento excluidos de la patentabilidad, por el contrario, se encuentran dentro de las actividades protegidas por la Decisión 486, por lo cual las reivindicaciones no corresponden a métodos de tratamiento excluidos de la patentabilidad.

Además, es importante resaltar que la expresión “*dosis*” le aporta claridad a la materia reivindicada. De hecho, expresar la cantidad en término de dosis es más biológicamente consecuente (y, por lo tanto, más esencial) que una concentración. Si efectivamente la concentración fuera más importante que el volumen, entonces se tendría que llegar a la conclusión que administrar 1/10 del volumen de una solución de fármaco sin cambiar la concentración del mismo en la solución es más importante que enriquecer diez veces la cantidad de dicho fármaco antes de administrar 1/10 de su volumen, lo cual, como resultaría claro para cualquier persona medianamente versada en la materia carece de soporte científico.

Por ejemplo, se podría disolver una tableta, en 50 ml o 200 ml y beber la solución o suspensión resultante, sin que importe que las concentraciones de las disoluciones respectivas del ingrediente activo difieren cuatro veces, porque lo esencial es que se tomó la misma cantidad del ingrediente activo. De hecho, la misma concentración de un ingrediente activo puede significar cantidades muy diferentes de ese ingrediente en diferentes formulaciones. Al contrario, la cantidad total del ingrediente activo presente en una composición es el parámetro que determina la respuesta biológica esperada en el individuo, y por ello es mucho más importante que la concentración del ingrediente. Por lo tanto, insisto en que debe ser entendida como una característica técnica y estructural, más esencial que su concentración. Por lo anterior, considero que el alcance del Capítulo Reivindicatorio está claramente dentro del alcance de la materia susceptible de protección vía patente y, por lo tanto, solicito respetuosamente que la objeción relacionada sea retirada.

Así entonces, se puede concluir que el Capítulo Reivindicatorio Modificado presentado junto con la respuesta al primer examen de fondo reclama materia patentable y cumple con los requisitos de claridad, concisión y soporte establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486, permitiéndole a la persona medianamente en la materia entender clara e inequívocamente el alcance y los límites de la materia reclamada, así como reproducirla con base en sus conocimientos del campo técnico y la información contenida en el Capítulo Descriptivo, sin necesidad de recurrir a experimentación adicional exhaustiva.

De las concesiones extranjeras

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

Asimismo, la sociedad recurrente destaca:

(...) la Oficina de Patentes de Estados Unidos ha otorgado el privilegio de patente para el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud.

Si bien es cierto que las concesiones de patentes en oficinas de otros países no son vinculantes, en tanto que no obligan de manera alguna al Despacho a tomar una decisión en el mismo sentido, considero que dichas concesiones sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada, ya que los criterios de evaluación y estudio aplicados para concluir la aceptación de dichas patentes resultan equivalentes a los que el Despacho debe emplear.

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Objeto de la invención

De acuerdo con la descripción, la solicitud se refiere a:

(...) la administración prolongada de lasmiditan por la noche para prevenir la migraña, particularmente para prevenir la migraña resistente al tratamiento que se define en el presente documento como migraña refractaria a dos o más esquemas de prevención o tratamiento de la migraña previos de monoterapia y/o terapia doble. Los métodos de la presente invención proporcionan medios novedosos para modificar el cuadro clínico de los pacientes con migraña recurrente y disminuir de esta manera la predisposición de los pacientes a tener migrañas recurrentes. Por lo tanto, los métodos del presente documento para la modificación de la enfermedad mediante la administración prolongada de lasmiditan proporcionan un medio bucal seguro, tolerable, eficaz y conveniente para prevenir las migrañas y restaurar el funcionamiento de los pacientes a un estado relativamente sin migrañas. (Pág. 1)

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0002766 del 1 de marzo de 2021, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 10597 de 23 de junio de 2023 y N° 21176 de 28 de diciembre de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones a las reivindicaciones del radicado N° NC2021/0008036 del 6 de enero de 2022 porque eran relativas a un uso. El 2 de noviembre de 2023, la solicitante dio respuesta al Oficio N° 10597 de 2023 presentando un pliego reivindicatorio modificado y argumentos a favor de su patentabilidad.

En el segundo requerimiento de fondo, la Oficina indicó que la materia reclamada en las reivindicaciones del 2 de noviembre de 2023 está exceptuada de patentabilidad por estar definida en términos de un método de tratamiento. El 26 de marzo de 2024, la solicitante

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

presentó la respuesta al Oficio N° 21176 de 2023, exponiendo argumentos en contra de las objeciones trasladadas. Sin embargo, esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada está exceptuada de patentabilidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Materia no patentable

De acuerdo con el literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 no serán patentables los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales. En el presente caso se advierte que la materia para la cual se busca protección recae en una de las excepciones a la patentabilidad establecidas por el mencionado artículo, por lo cual habrá de ratificarse la decisión de denegación.

En particular, la sociedad recurrente insiste en la protección de la materia contenida en el capítulo reivindicatorio del 2 de noviembre de 2023, aportado con la respuesta al primer requerimiento de fondo, cuya reivindicación independiente consiste en:

Una composición farmacéutica que comprende:

- a) de 25 a 200 mg de 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidin-4-ilcarbonil)-piridin-2-il]-benzamida, o una sal farmacéuticamente aceptable de este, por dosis; y
- b) un diluyente o vehículo farmacéuticamente aceptable.

En donde, a pesar de encabezarse como “una composición farmacéutica” se caracteriza por la dosis, lo cual hace referencia a un método de tratamiento, siendo este exceptuado de patentabilidad.

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

Según la sociedad recurrente, la materia reclamada no está exceptuada de patentabilidad porque:

(...) las reivindicaciones hacen referencia a composiciones de 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidin-4-ilcarbonil)-piridin-2-il]-benzamida o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo con una concentración definida. Por lo tanto, son productos que están claramente definidos por sus características estructurales esenciales, (es decir, su contenido dentro de la composición), que corresponden a materia patentable de acuerdo con la Decisión 486.

Sin embargo, se insiste en que a pesar de que se encabeza la reivindicación como una composición farmacéutica, esta se caracteriza por su dosis, lo cual no es propio de las composiciones, sino de los métodos de tratamiento. Adicionalmente, aunque la reivindicación 1 especifica que la cantidad de 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidin-4-ilcarbonil)-piridin-2-il]-benzamida (lasmiditan) es de entre 20 a 200mg, la reivindicación también es clara al indicar que dichos valores corresponden a la dosis, no a la cantidad de principio activo en la composición. Así las cosas, la composición reclamada no está claramente definida por sus características técnicas esenciales (componentes y proporción de estos), sino se limita a mencionar como componentes el principio activo y *“un diluyente o vehículo farmacéuticamente aceptable”*, pero no define la cantidad de dichos componentes y, cuando menciona la cantidad de principio activo, lo hace no para referirse a su proporción dentro de la composición, sino a la cantidad a administrar por dosis, lo cual, se insiste, corresponde a un método de tratamiento.

En relación con lo anterior, la sociedad recurrente manifiesta que no está de acuerdo y afirma:

(...) las reivindicaciones están dirigidas a composiciones definidas por la cantidad de una dosis unitaria tal como se describe en Capítulo Descriptivo, la cual es siempre equivalente a una cantidad definida. Así, si bien en el Capítulo Reivindicatorio se emplea el término “*dosis*”, este hace referencia a una característica estructural de la composición y no pretende reclamar un método o una etapa de tratamiento, como se puede concluir a partir de las características de una reivindicación de método, las cuales no se encuentran presentes en ninguna de las reivindicaciones. En este sentido, me permito señalar que las reivindicaciones que incluyen la expresión “*dosis*” no presentan las características clásicas de reivindicaciones de métodos, es decir, no mencionan la administración de la composición, no mencionan el uso de la composición y no contienen características de reivindicación en formato tipo suizo. De este modo, señalo respetuosamente que hacer y almacenar una composición no corresponde a métodos de tratamiento excluidos de la patentabilidad, por el contrario, se encuentran dentro de las actividades protegidas por la Decisión 486, por lo cual las reivindicaciones no corresponden a métodos de tratamiento excluidos de la patentabilidad.

Además, es importante resaltar que la expresión “*dosis*” le aporta claridad a la materia reivindicada (...)

Sin embargo, en el Capítulo Descriptivo la dosis de principio activo está referida al tratamiento terapéutico de un paciente, de manera que, a pesar de que se vincule la cantidad reclamada a una composición, esta cantidad corresponde a la cantidad a administrar. Concretamente, según la descripción, el término “*dosis*” se define así:

Una “*dosis*” se refiere a una cantidad predeterminada de lasmiditan calculada para producir el efecto terapéutico deseado en un paciente.

Resolución N° 108044

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

En otras palabras, la dosis es una cantidad que produce un efecto terapéutico deseado en un paciente (lo cual hace parte de un método de tratamiento), más no la cantidad comprendida en una composición farmacéutica.

Adicionalmente, de manera ilustrativa se citan algunos apartes de la descripción en donde se evidencia que la dosis está referida a la administración del principio activo, lo cual corresponde a un método de tratamiento:

(...) el compuesto, o una sal farmacéuticamente aceptable de este, se administra por vía oral por la noche a una dosis de 25-200 mg por dosis, durante al menos treinta noches consecutivas. (Pág. 8, 9)

(...) el compuesto, o una sal farmacéuticamente aceptable de este, se administra por vía oral por la noche a una dosis de 25-200 mg por dosis, cada dos noches durante al menos diez noches consecutivas. (Pág. 8, 9)

(...) el compuesto, o una sal farmacéuticamente aceptable de este, se administra por vía oral por la noche a una dosis de 25-200 mg por dosis, cada dos noches durante al menos treinta noches consecutivas. (Pág. 8, 9)

(...) La presente invención estipula la administración prolongada de lasmiditan por la noche, que comprende la administración de una composición farmacéutica de lasmiditan, en donde dicha composición es para administración por vía oral y la cantidad de lasmiditan o sal farmacéuticamente aceptable de este es de aproximadamente 25 mg a aproximadamente 200 mg por dosis. (Pág. 10)

(...) la invención proporciona un método para el uso prolongado de lasmiditan por la noche en la prevención de la migraña en un paciente, <durante al menos cinco noches consecutivas, durante al menos treinta noches consecutivas, durante al menos diez noches, durante al menos treinta noches,> en donde el lasmiditan se administra a una dosis de 25 mg a 200 mg. (Pág. 11, 12, 14)

(...) la invención proporciona un método para el uso prolongado de lasmiditan por la noche en la prevención de la migraña en un paciente, en donde las migrañas de los pacientes han sido refractarias a dos o más esquemas de prevención y/o tratamiento previos de monoterapia y/o terapia doble, en donde el lasmiditan se administra a una dosis de 25 mg a 200 mg. (Pág. 15)

(...) La presente invención proporciona un método para la prevención de la migraña, en un paciente que lo necesite, que comprende administrar al paciente por la noche 25-200 mg por dosis por vía oral de lasmiditan o una sal farmacéuticamente aceptable de este, y un diluyente o portador farmacéuticamente aceptable <durante al menos cinco noches consecutivas, durante al menos treinta noches consecutivas> (Pág. 16, 20, 21)

(...) La presente invención proporciona un método de una cualquiera de las modalidades anteriores, en donde 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidin-4-ilcarbonil)-piridin-2-il]-benzamida, o una sal farmacéuticamente aceptable de este, se administra a una dosis de 25 mg a 200 mg. (Pág. 18)

Por lo tanto, el término “dosis” no es equiparable a la cantidad de principio activo en una *dosis unitaria*, como erradamente sugiere la recurrente, toda vez que, como la misma descripción refiere, consiste en la cantidad de principio activo requerido para producir el efecto terapéutico en un paciente, independientemente de las unidades de dosificación

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

requeridas para tal fin. Aunado a lo anterior, a pesar de que las reivindicaciones hagan referencia a composiciones farmacéuticas y no incluyan explícitamente términos como “administración”, “uso”, o no tengan características en formato tipo suizo, el solo hecho de hacer alusión a la dosis, implica la reclamación de un método de tratamiento.

Al respecto, la sociedad recurrente agrega:

(...) De hecho, expresar la cantidad en término de dosis es más biológicamente consecuente (y, por lo tanto, más esencial) que una concentración. Si efectivamente la concentración fuera más importante que el volumen, entonces se tendría que llegar a la conclusión que administrar 1/10 del volumen de una solución de fármaco sin cambiar la concentración del mismo en la solución es más importante que enriquecer diez veces la cantidad de dicho fármaco antes de administrar 1/10 de su volumen, lo cual, como resultaría claro para cualquier persona medianamente versada en la materia carece de soporte científico.

Por ejemplo, se podría disolver una tableta, en 50 ml o 200 ml y beber la solución o suspensión resultante, sin que importe que las concentraciones de las disoluciones respectivas del ingrediente activo difieren cuatro veces, porque lo esencial es que se tomó la misma cantidad del ingrediente activo. De hecho, la misma concentración de un ingrediente activo puede significar cantidades muy diferentes de ese ingrediente en diferentes formulaciones. Al contrario, la cantidad total del ingrediente activo presente en una composición es el parámetro que determina la respuesta biológica esperada en el individuo, y por ello es mucho más importante que la concentración del ingrediente. Por lo tanto, insisto en que debe ser entendida como una característica técnica y estructural, más esencial que su concentración. Por lo anterior, considero que el alcance del Capítulo Reivindicatorio está claramente dentro del alcance de la materia susceptible de protección vía patente y, por lo tanto, solicito respetuosamente que la objeción relacionada sea retirada.

Sin embargo, tratándose de un método de tratamiento, en efecto es indispensable reclamar la dosis, pues de esta depende que se dé el efecto terapéutico esperado. No obstante, tratándose de composiciones, resulta esencial los componentes y sus cantidades o proporciones, lo cual no ocurre en el presente caso. De hecho, en la descripción no hay evidencia del desarrollo de alguna composición farmacéutica con una cantidad definida de lasmiditan, sino de un método de tratamiento que involucra la administración de dicho principio activo.

Por lo tanto, contrario a la conclusión de la sociedad recurrente, se reitera que el capítulo reivindicatorio modificado presentado junto con la respuesta al primer examen de fondo no reclama materia patentable.

Concesiones extranjeras

Frente a la concesión extranjera mencionada por la sociedad recurrente, cabe indicar que en materia de patentes imperan los principios de territorialidad, autonomía e independencia, de manera que cada país es autónomo al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, debido a que lo hace con base en sus propios análisis y exámenes de patentabilidad, las circunstancias del caso y, por supuesto, la normativa aplicable.

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

Al respecto, vale la pena traer a colación lo que sobre el particular sostuvo Consejo de Estado en sentencia proferida el 4 de julio 2013¹, acogiendo lo que sobre ese tópico ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la sentencia de interpretación prejudicial rendida dentro del proceso 85-IP-2011. En efecto, el Honorable Consejo señaló lo siguiente:

(...) Finalmente, respecto al otorgamiento de patentes por parte de las Oficinas Americana y Europea de Patentes, encuentra la Sala que ello no tiene incidencia en la decisión que deba tomar la Autoridad Nacional, ya que los países miembros de la Comunidad Andina adoptaron un sistema de patentes autónomo e independiente que solo se subsumen a la normatividad comunitaria.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el citado proceso 85-IP-2011, manifestó sobre el tema lo siguiente:

(...) PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO DE PATENTABILIDAD QUE REALIZAN OTRAS OFICINAS DE PATENTES.

La Superintendencia de Industria y Comercio argumentó que respecto de las patentes concedidas en otros países para la misma invención, es importante advertir que cada país es autónomo en este aspecto. Por lo tanto, es adecuado referirse al principio de independencia en relación con el estudio de patentabilidad que realizan otras oficinas de patentes.

El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las oficinas competentes en cada País Miembro. El Capítulo I de la Decisión 344, denominado «De las Patentes de Invención», regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las oficinas nacionales competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

Dicha autonomía se manifiesta, tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones.

Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro, no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Asimismo, que se haya obtenido una patente de invención en un país externo a la Comunidad Andina, no significa que las oficinas competentes de los Países Miembros deban otorgar axiomáticamente dicha patente. Siempre se debe adelantar el trámite respectivo ante la oficina de patentes respectiva, para que decida lo pertinente después del correspondiente análisis de patentabilidad.

¹: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Ref: Expediente núm. 2006-00131-00. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actora: HOECHST SCHERING AGREVO GMBH.

Resolución N° 108044

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

Si bien en muchos casos se pueden utilizar antecedentes similares como soportes argumentativos a la solicitud de patente, lo cierto es que cada examen de patentabilidad es completamente independiente.²

Adicionalmente, de la revisión de la patente referida por la sociedad recurrente, se observa que “*el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud*” al que le otorgó patente la Oficina de Patentes de Estados Unidos corresponde a un método de tratamiento, el cual, se reitera, está exceptuado de patentabilidad en la jurisdicción colombiana.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 34214 de 27 de junio de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a ELI LILLY AND COMPANY en calidad de solicitante y a LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., en calidad de opositor, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.12.24
12:04:41 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

²: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 85-IP-2011.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 108044

Ref. Expediente N° NC2021/0002766

